

LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la evolución de la reforma judicial en México, desde las primeras inquietudes hasta llegar a determinar cómo se propicio el tema de acceso a la justicia, ha seguido un proceso de refinamiento. La defensoría pública y la asesoría jurídica, hacen realidad una de las principales garantías constitucionales: el acceso a la justicia, que es, de manera fundamental, una función del Estado que debe estar garantizada no solo como servicio público, sino como medio de convivencia armónica y de desarrollo social. Debe asegurar la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, pueda acudir a los sistemas de justicia si así lo desea o bajo otro enfoque, el acceso a la justicia debe suponer no solo posibilidad sino efectividad.

2. Que el establecimiento de un servicio de defensoría pública de calidad para la población, se convierte en una forma eficaz de garantizar el acceso de la población a la justicia, atendiendo las desigualdades de la sociedad mexicana, en la que un alto porcentaje de personas se encuentra sometido a la pobreza extrema. Por ello, se prevé que una institución de defensa sea de calidad, con personal profesional capacitado, de carrera, que tenga la misión de defender a cabalidad a la población que así lo solicite y la visión de ser el garante del respeto de los derechos de las personas en controversias con otros individuos o en conflicto con la ley.

3. Que la justicia se concibe desde el ámbito ético, político y jurídico como el valor supremo del Estado. Se perfecciona como el anhelo donde se construye el orden social y el ideario dogmático de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo su acceso un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, que impone la obligación a los tribunales de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

El acceso a la justicia comprende los derechos a la defensa y debido proceso bajo los principios de presunción de inocencia e igualdad procesal, así como aquellos que implican la existencia de un tribunal imparcial preconstituido e independiente, ser juzgado en un plazo razonable, ser oído y presentar pruebas.

El derecho de defensa, se constituye como una condición que legitima y da validez a toda actuación realizada por las autoridades encargadas de la prevención, procuración y administración de justicia.

La garantía constitucional de la defensa, como ideal en un Estado social de derecho, se reconoce por primera vez en la historia de las constituciones de nuestro país, en la fracción V del artículo 20 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que establece el derecho a que el Estado provea de un defensor de oficio al inculpado, para el caso de que no tuviera quien lo defendiera en un proceso penal, a fin de no dejarlo en desamparo jurídico y evitar violaciones a las garantías constitucionales.

4. Que en 1903, el General Porfirio Díaz, entonces presidente de México, envió al Congreso la que sería la primera ley que regularía a la Defensoría de Oficio como Institución, en cuyo artículo 35 señalaba que los defensores de oficio debían patrocinar a los reos que no tuvieran defensor particular.

En esta Ley se establecieron algunas reglas del ejercicio profesional en el trabajo del defensor de oficio, como no dejar desamparado al defendido en el desarrollo del juicio y guardar la debida compostura en las diligencias judiciales; se incluían, además, mecanismos de supervisión sobre el trabajo de los defensores de oficio, así como los motivos para excusarse de patrocinar un asunto y las sanciones a las que se someterían en caso de cometer actos anómalos en su servicio profesional.

5. Que en la Constitución Federal de 1917, aparece nuevamente el derecho a ser oído en defensa y contar con un defensor de oficio, lo que se consagró con base en la iniciativa de fecha 29 de diciembre de 1916, presentada por los diputados Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, para señalar que en todo juicio de orden criminal al acusado se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad; en caso de no tener quien lo defienda, se le presentaría lista de los defensores de oficio para que eligiera el que o los que le convengan; si el acusado no quisiera nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombraría uno de oficio; el acusado podría nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendría derecho a que éste se hallara presente en todos los actos del juicio, pero tendría obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

6. Que en el ámbito internacional, el derecho de defensa es reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, tales como la Declaración Universal sobre Derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares y la Convención Americana de Derechos Humanos, que señalan que

en tanto un imputado en proceso penal no disponga de un abogado, tendrá derecho a que le se asigne uno a fin de que cuente con una asistencia jurídica gratuita, si carece de medios suficientes para pagar esos servicios.

El reconocimiento de los derechos humanos, se enmarca en la correlativa obligación del Estados de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos, debiendo adoptar las medidas que impliquen su respeto y promoción, siendo parte de ello, la emisión de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales.

7. Que en el marco del respeto a tales derechos, el 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar entrada a un nuevo modelo de justicia procesal penal y de seguridad pública.

Dicha reforma transformó de manera sustancial el artículo 17 constitucional para establecer que: *“La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores”*.

El referido precepto constitucional, mandata al Estado de Querétaro, como parte integrante de la Federación, instaurar un marco jurídico que sea congruente con el sistema de justicia penal previsto en la Constitución General de la República, tanto en ese aspecto, como en el que prevé en la fracción VIII del apartado B del artículo 20, al ordenar que: *“Toda persona imputada, tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”*.

8. Que el derecho a la defensa, además, tiene sustento en el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser un derecho fundamental irrenunciable, que asiste a todo imputado sin distinción social, cultural o de cualquier otra índole para que con plena libertad y en igualdad de condiciones pueda conocer la imputación o acusación existente en su contra y defender con eficacia por sí o a través de su abogado defensor el derecho de libertad que asiste a todo ciudadano.

Por ello, es de vital importancia crear mecanismos e instrumentos jurídicos que permita a los gobernados contar una adecuada asistencia jurídica y defensa pública en los procedimientos jurisdiccionales, a fin de aumentar la confianza en



los profesionistas del derecho, en las autoridades y en instituciones públicas encargadas de la prevención, procuración y administración de justicia.

9. Que en esta tesis, la presente Ley busca regular la adecuada prestación del servicio de defensoría pública en el Estado, a fin de garantizar el derecho a una defensa adecuada y de calidad para la población, a través de la creación del Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro; el Instituto, como un organismo público descentralizado que vendrá a crear un equilibrio entre las funciones del procedimiento penal: decisión, acusación y defensa, las que deben encontrarse bien definidas y funcionar con independencia pero unidas en torno al objetivo común de una justicia abierta, así como el patrocinio y asesoría en los asuntos del orden civil, familiar y mercantil.

Dispone que el servicio de defensa pública sea prestado en condiciones de efectividad, eficacia y calidad a favor de los usuarios y regirse por los principios de Honestidad, Profesionalismo, Oportunidad, Eficiencia, Prontitud, Confidencialidad, Independencia y demás previstos en la Constitución Federal y Tratados Internacionales en los que México es parte.

De igual forma, normar su estructura, funcionamiento, atribuciones y administración, para lograr coordinar, dirigir y controlar el servicio de la defensa pública, de acuerdo con las disposiciones y demás ordenamientos legales aplicables, asegurando un sistema de justicia que fortalecerá la legitimidad al orden público y habrá de reiterar el compromiso del Gobierno del Estado de Querétaro para apoyar a las personas con escasos recursos económicos, que no pueden contratar una defensa penal privada o la asistencia jurídica en las ramas del derecho privado.

El mandato constitucional de una defensa adecuada, obliga a profesionalizar y especializar al Defensor Público. Para obtener dicho objetivo, la Ley previene que el Instituto tendrá una estructura que permita asegurar la calidad de la defensa penal proporcionada por el Estado. Por igual motivo, se crea el servicio profesional de carrera de defensores públicos, acorde con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

El Defensor Público, deberá desarrollar habilidades y destrezas argumentativas para ejercer el principio de contradicción en cada una de las etapas del proceso. En este cuerpo legal se definen las obligaciones esenciales del Defensor Público, así como de los mecanismos adecuados para su apoyo y supervisión.

10. Que la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, se conforma de tres Títulos: en el primero de ellos se precisa el objeto de la Ley, se establecen disposiciones generales y la obligación de autoridades locales y municipales de prestar auxilio y colaboración al Instituto. En el segundo



Título, se regula todo lo relativo al Instituto, como un organismo público descentralizado; se crea su Consejo Directivo, su Director General, se asigna la función de órgano interno de control a una Visitaduría a cargo de un Visitador, encargada de supervisar de que los servicios de defensoría pública y asesoría jurídica a cargo de dicha entidad descentralizada, se brinden a la población bajo altos estándares de calidad; se aborda lo relativo a sus unidades administrativas y su patrimonio; se precisan las atribuciones de aquellos órganos; y se establecen los requisitos para ocupar los cargos de Director General, de Visitador del Instituto y de los propios defensores públicos y asesores jurídicos.

En el tercer Título, se norman a detalle las obligaciones, deberes y principios rectores a que deben sujetarse los defensores públicos y asesores jurídicos en las prestación de los servicios; se establece la obligación del Instituto de suscribir convenios con las autoridades competentes, para que los indígenas usuarios de sus servicios, sean asistidos en los juicios y procedimientos en que sean parte, por los intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y culturas, a fin de cumplir con el mandato establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y ASISTENCIA JURÍDICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto crear y organizar el Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, en lo sucesivo “el Instituto”, como organismo público descentralizado, competente para normar, diseñar, coordinar, ejecutar, vigilar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones generales y particulares relativas al sistema de servicios de defensa pública, así como el de asesoría y asistencia jurídica en materia civil, mercantil y familiar, que dicho organismo preste en el Estado.

Artículo 2. El Instituto cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., sectorizado a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, pudiendo contar con

oficinas en las cabeceras de los distritos judiciales que sean necesarias para la debida prestación de sus servicios en todo el territorio del Estado.

Artículo 3. Las autoridades del Estado y de sus municipios, prestarán al Instituto, la colaboración y el auxilio que éste les requiera, para el cumplimiento oportuno y eficaz de sus atribuciones, proporcionando gratuitamente la cooperación técnica, información, certificaciones, constancias, documentos, copias y demás apoyo que resulte conducente.

Título Segundo
Del Instituto de Defensoría Pública y Asistencia
Jurídica del Estado de Querétaro

Capítulo I
De la estructura orgánica

Artículo 4. El Instituto se integrará por:

- I. Un órgano de gobierno, que será el Consejo Directivo, en lo sucesivo “el Consejo”;
- II. Un órgano ejecutivo, que estará a cargo del Director General;
- III. Un órgano interno de control, que será la Visitaduría; y
- IV. Las demás unidades administrativas que se establezcan en el reglamento interior del Instituto.

Artículo 5. El Consejo Directivo será la autoridad superior del Instituto y estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado o la persona que éste designe;
- II. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. El titular de la Secretaría de la Contraloría;
- IV. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;
- V. El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia;



VI. Un Secretario, que será el Director General del Instituto, quién participará sólo con voz.

Los consejeros podrán nombrar un suplente permanente, que actuará en su ausencia de aquéllos.

Artículo 6. El cargo de consejero es honorífico, su desempeño no implica una relación laboral, ni devengará remuneración, salario o contraprestación alguna.

Artículo 7. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán en forma cuatrimestral.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuantas veces sean necesarias.

Artículo 8. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de su Presidente, su Secretario y por lo menos tres de los Consejeros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 9. Podrán participar con voz en las sesiones del Consejo Directivo, previa invitación del Presidente, aquellos representantes de instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado que puedan coadyuvar al adecuado conocimiento de los asuntos a tratar.

Artículo 10. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Son requisitos para ocupar dicho cargo:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de su nombramiento;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional, expedidos por institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar con experiencia de al menos cinco años de ejercicio de la profesión;
- V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional;

- VI.** No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas;
- VII.** Acreditar conocimientos y habilidades en administración pública, de litigio en materia de derechos humanos, medios alternos de solución de conflictos y sistema procesal penal acusatorio;
- VIII.** No detentar, al momento de su designación, el cargo de Procurador, Subprocurador, Secretario Estatal o Municipal; Magistrado o Juez en algún tribunal o autoridad judicial local o diputado local.
- IX.** No ser ministro de ningún culto religioso; y
- X.** Haber residido en el Estado de Querétaro, cuando menos los dos años anteriores inmediatos al día de su designación.

Artículo 11. La Visitaduría es el órgano de supervisión, vigilancia y control interno del Instituto, y estará integrado por las unidades administrativas siguientes.

- I.** Un Titular, denominado Visitador; y
- II.** Los visitadores auxiliares y demás personal de apoyo que requiera el servicio.

Artículo 12. El Visitador será designado por la Secretaría de la Contraloría del Estado y para ocupar tal cargo, deberá cumplir los mismos requisitos que establece esta Ley, para ser Director General, excepto el relativo a la edad, que será al menos de treinta años de edad cumplidos al día de su nombramiento.

Los restantes servidores públicos de la Visitaduría, serán designados por su titular, al que estarán subordinados jerárquicamente.

Artículo 13. Las visitas que practique la Visitaduría a los defensores públicos, asesores jurídicos y demás personal del Instituto, podrán ser ordinarias o extraordinarias; su desahogo se regulará en el Reglamento Interior, en todo lo no previsto por la presente Ley.

Artículo 14. Son visitas ordinarias aquellas que se practican conforme al programa o plan anual diseñado por la Visitaduría; no podrán tener una periodicidad menor a la trimestral dentro de un mismo año.

Artículo 15. Son visitas extraordinarias aquellas que se practiquen:

- I.** A solicitud por escrito y debidamente razonada del Director General;

- II. Cuando exista una queja o denuncia concreta presentada en contra de algún servidor público del Instituto; y
- III. Cuando se advierta el incumplimiento de las disposiciones, normatividad o principios que rigen la prestación de los servicios a cargo del Instituto.

Artículo 16. Para la práctica de las visitas ordinarias, el Visitador deberá informar por escrito, con la debida oportunidad, al Director General sobre el día en que se llevará a cabo, para que proceda a fijar el aviso correspondiente en los estrados de los departamentos u oficinas visitadas, con una anticipación no menor a ocho días naturales, haciendo saber al público en dicho aviso, de la fecha en que se iniciará la visita, el nombre del visitador y la mención que durante el desarrollo de la misma, éste recibirá las quejas o denuncias que hubiere en contra de los servidores públicos del Instituto.

La práctica de las visitas ordinarias solo podrá ser diferida por el Visitador por causas graves, debidamente razonadas, previa opinión del Director General.

Artículo 17. En las visitas que realice el personal de la Visitaduría, se podrán inspeccionar las instalaciones en que se desarrollen las tareas de defensa y asistencia jurídica, verificar los procedimientos administrativos usados por el prestador de servicio, entrevistar a los usuarios, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento y recabar todos los antecedentes que permitan formarse una opinión técnica del desempeño del defensor.

Artículo 18. Cualquier escrito que contenga información que cuestione o ponga en duda la calidad del servicio de los defensores públicos, asesores jurídicos y personal del Instituto, tendrá el carácter de reclamación y queja, aun cuando no esté dirigida al Director General, por lo que se le brindará la tramitación consecuente.

Capítulo II **Del patrimonio del Instituto**

Artículo 19. El patrimonio del Instituto se integra por:

- I. La partida presupuestal que le sea asignada anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales y, en general, las personas físicas y morales;

- III. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal;
- IV. Los legados, donaciones y asignaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 20. El Instituto destinará la totalidad de sus recursos patrimoniales exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

Capítulo III **De las atribuciones del Instituto**

Artículo 21. Corresponden al Instituto las siguientes atribuciones:

- I. Prestar los servicios de defensa pública a la población del Estado de Querétaro, de conformidad con las disposiciones y principios que establece esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- II. Prestar los servicios de asesoría y asistencia jurídica en materia civil, familiar y mercantil a las personas que establece la presente Ley;
- III. Diseñar, elaborar, establecer, aprobar y actualizar las guías, manuales, protocolos, sistemas, criterios, normas técnicas y lineamientos a los que deben ajustarse los servidores públicos del Instituto, en la prestación de los servicios de defensa pública, asesoría y asistencia jurídica, conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Promover y llevar a cabo programas, proyectos y actividades de investigación, innovación y difusión que se relacionen con los servicios de defensa pública, asesoría y asistencia jurídica;
- V. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, los proyectos de reglamentos y acuerdos generales concernientes a los servicios que presta el Instituto;
- VI. Someter a consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, los proyectos de iniciativas de leyes concernientes a los servicios que presta el Instituto;
- VII. Diseñar, elaborar, implementar y actualizar los mecanismos, procedimientos, sistemas, programas de supervisión, evaluación y

seguimiento de los servicios que presten sus defensores públicos y asesores jurídicos;

- VIII.** Celebrar convenios y toda clase de instrumentos jurídicos con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, con instituciones y organismos nacionales o extranjeros, así como convenios de concertación de acciones y alianzas, con los sectores privado y social, que sean necesarios para el fortalecer el la prestación de los servicios a su cargo;
- IX.** Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las instituciones de los tres órdenes de gobierno que presten servicios de defensa pública y asesoría jurídica, con sus similares del extranjero y con instituciones educativas, que logren el mejoramiento, fortalecimiento y modernización de las funciones del Instituto;
- X.** Elaborar los informes y estadísticas de sus actividades;
- XI.** Adquirir tecnologías de la información y la comunicación que sean de vanguardia, para eficientar los servicios que presta;
- XII.** Formar, capacitar, actualizar y evaluar de forma continua a sus defensores públicos, asesores jurídicos y demás personal, así como fortalecer el servicio profesional de carrera de éstos;
- XIII.** Promover y organizar modelos de vinculación entre la sociedad y el Instituto, de acuerdo con los objetivos de sus programas; y
- XIV.** Las demás que establezcan esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Corresponden al Consejo Directivo, las atribuciones siguientes:

- I.** Examinar, aprobar y evaluar el programa anual de trabajo, así como establecer las políticas generales, reglas, normas técnicas y prioridades de control y calidad a los que debe sujetarse el Instituto en la prestación de los servicios de defensa pública y asesoría jurídica que tiene encomendados;
- II.** Examinar y, en su caso aprobar, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio y el informe de actividades de la institución que rinda el Director;

- III.** Conocer y, en su caso, aprobar los informes que rinda el Director General;
- IV.** Supervisar la administración de los recursos, ingresos e inversiones del Instituto y los bienes que se incorporen a su patrimonio, y promover los proyectos que tiendan a mejorar, en lo general, la prestación de los servicios a cargo del Instituto;
- V.** Aprobar, a propuesta del Director General, la adquisición de bienes muebles e inmuebles, en términos de la legislación aplicable, encaminados al cumplimiento del objeto del Instituto;
- VI.** Estudiar y, en su caso, aprobar los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal del Instituto, propuestos por el Director General, conforme al presupuesto de gastos de administración autorizado por el propio Consejo Directivo;
- VII.** Solicitar al Director General la información relativa a todos los asuntos que sean de su competencia;
- VIII.** Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto egresos del Instituto, que será enviado a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- IX.** Aprobar la implementación de mecanismos para la adquisición de recursos adicionales a los presupuestados, con estricto apego a la normatividad aplicable a las gestiones y recursos públicos;
- X.** Conocer y, en su caso, aprobar los anteproyectos de iniciativa de leyes y reglamentos, incluyendo el interior del Instituto, necesarios para su buena marcha y organización, que le presente el Director General y someterlos a la consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno;
- XI.** Emitir los acuerdos para establecer, modificar, fusionar o suprimir las oficinas del Instituto en las cabeceras de los distritos judiciales, en el territorio del Estado;
- XII.** Examinar y, en su caso, aprobar los proyectos de manuales, protocolos y lineamientos de organización, de actuación y procedimientos del Instituto, que le presente el Director General;
- XIII.** Aprobar las propuestas que presente el Director General, sobre la enajenación y garantía de los bienes inmuebles que integran el

patrimonio del Instituto, con sujeción a las leyes y disposiciones de la materia;

- XIV.** Aprobar los programas de evaluación, seguimiento, mejora continua y sistematización de los servicios que presta el Instituto;
- XV.** Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquél, en los términos que establezca el estatuto del servicio profesional de defensoría pública, asesoría y asistencia jurídica, en lo sucesivo, el Estatuto, así como concederles licencias; y
- XVI.** Las demás previstas por otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 23. Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo, las siguientes:

- I.** Autorizar el orden del día de las sesiones que celebre el Consejo Directivo;
- II.** Convocar, por conducto del Secretario, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III.** Proponer el calendario de sesiones del Consejo Directivo;
- IV.** Instalar, presidir y levantar las sesiones;
- V.** Dirigir y moderar los debates;
- VI.** Firmar las actas de las sesiones; y
- VII.** Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 24. El Secretario del Consejo Directivo, tendrá las facultades siguientes:

- I.** Hacer llegar a los miembros del Consejo Directivo, con una anticipación no menor de cinco días naturales, la convocatoria que contendrá el orden del día y el apoyo documental de los asuntos que deban conocer, tratándose de sesiones ordinarias.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas con dos días hábiles de anticipación y en ellas se tratará sólo el asunto o asuntos para los que fueron expresamente convocadas;

- II. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia de quórum legal;
- III. Levantar las actas de las sesiones e integrarlas al registro autorizado;
- IV. Firmar las actas de las sesiones y recabar las relativas de los asistentes;
- V. Llevar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo;
- VI. Fungir como asesor permanente de los comités que cree el Consejo Directivo;
- VII. Certificar los documentos del Consejo Directivo; y
- VIII. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo.

Artículo 25. Corresponden al Director General, las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Planear, dirigir, organizar, administrar y controlar los servicios de defensoría pública, asesoría y asistencia jurídica que presta el Instituto, y fijar los criterios de actuación de su personal para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley;
- III. Designar la adscripción y número de defensores públicos, asesores jurídicos y personal del Instituto, que se requieran en las Agencias del Ministerio Público, Juzgados, Tribunales, Salas del Tribunal Superior de Justicia y bufetes jurídicos;
- IV. Establecer los estándares básicos y medidas necesarias que estime convenientes, para el mejor desempeño y la mayor eficiencia y eficacia de los servicios que presta el Instituto;
- V. Vigilar el debido cumplimiento del desempeño de los servidores públicos del Instituto en el ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea su asignación o adscripción;
- VI. Elaborar los proyectos de manuales, protocolos y lineamientos de organización, de actuación y procedimientos del Instituto, así como las propuestas de reforma a dichos ordenamientos y someterlos para su aprobación al Consejo Directivo;

- VII.** Convocar a los defensores públicos, asesores jurídicos y demás personal del Instituto, por lo menos cada tres meses, a reuniones de trabajo para coordinar las labores del servicio y unificar los criterios que deben de sostener ante las autoridades jurisdiccionales, así como difundir entre su personal, las reformas legislativas, reglamentarias, así como los criterios jurisprudenciales más novedosos ;
- VIII.** Implementar los sistemas, procesos, instancias y demás mecanismos conducentes a incorporar los avances de la tecnología y la informática para administrar, controlar los servicios los servicios de defensoría pública, asesoría y asistencia jurídica que presta el Instituto;
- IX.** Elaborar y presentar a la aprobación del Consejo Directivo, a fin de que sean sometidos al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, los anteproyectos de iniciativa de las leyes y reglamentos necesarios para la buena marcha, organización y funcionamiento del Instituto;
- X.** Promover y suscribir convenios y contratos con personas, instituciones, organismos y empresas nacionales y extranjeras, de los sectores público, privado y social para el desarrollo, intercambio y cooperación en programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- XI.** Tramitar y resolver los procedimientos de excusa de los defensores públicos, asesores jurídicos y demás personal del Instituto;
- XII.** Rendir al Consejo Directivo un informe anual sobre los servicios de defensoría pública, asesoría y asistencia jurídica prestados por el Instituto;
- XIII.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las posibles violaciones a los derechos humanos, detectadas por los defensores públicos, asesores jurídicos y personal del Instituto en el ejercicio de sus funciones.
- XIV.** Imponer correcciones disciplinarias a los defensores públicos, asesores jurídicos y demás personal del Instituto, tratándose de faltas que no sean graves, conforme a las disposiciones aplicables;
- XV.** Solicitar a las autoridades competentes la imposición de sanciones y, en su caso, la remoción del cargo de los defensores públicos, asesores jurídicos y personal del Instituto, que incurran en faltas graves, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- XVI.** Proporcionar la información que le solicite la Visitaduría del Instituto;
- XVII.** Proponer, elaborar y ejecutar, por sí o por terceros, programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta el Instituto;
- XVIII.** Asumir labores de defensor público o de asesor jurídico en asuntos concretos;
- XIX.** Ejercer la representación, administración y conducción del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XX.** Velar por la buena marcha del Instituto, promoviendo las medidas administrativas, contables, organizacionales, financieras y demás que correspondan, dirigiendo su funcionamiento y vigilando la correcta aplicación de los planes y programas de gestión, financieros y administrativos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
- XXI.** Ejercer el presupuesto y ejecutar los programas aprobados por el Consejo Directivo, de conformidad con las normas jurídicas y administrativas aplicables;
- XXII.** Designar y remover a los servidores públicos del Instituto, cuyo nombramiento o remoción no corresponda efectuar al Consejo Directivo;
- XXIII.** Operar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia de servicios que presta el Instituto que permita integrar una base de datos confiable que propicie y haga eficaz, la toma de decisiones del organismo;
- XXIV.** Proporcionar la información, copia certificada de documentos, los datos o la cooperación técnica que le sea requeridas por otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o municipal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXV.** Conceder licencias al personal del Instituto y, en general, cumplir con todas las responsabilidades en materia de recursos humanos, de conformidad con la legislación aplicable;
- XXVI.** Designar en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, a quien deba encargarse del despacho de los asuntos de su competencia;
- XXVII.** Tomar las previsiones necesarias para cubrir las ausencias del personal adscrito al Instituto, en términos de la reglamentación interior;

- XXVIII.** Delegar cualquiera de sus atribuciones en otros servidores públicos del Instituto con nivel de Director o equivalente, en términos de la reglamentación respectiva, con excepción de aquellas que por su propia naturaleza, por disposición legal o por acuerdo del Consejo Directivo, sean indelegables; y
- XXIX.** Las demás previstas por otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquellas que le sean asignadas por el Consejo Directivo.

Artículo 26. Corresponden a la Visitaduría, las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar con el Instituto a la implementación de un servicio de defensoría pública, asesoría y asistencia jurídica de calidad;
- II. Planear, programar, coordinar y ejecutar las visitas de supervisión, de evaluación técnico jurídica y de seguimiento, a los defensores públicos, asesores jurídicos y demás personal del Instituto; con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones, normatividad y principios que rigen la función de cada uno de ellos, así como los acuerdos generales que al efecto emita el Instituto, permitiendo conocer el profesionalismo y las demás condiciones en que es desempeñado;
- III. Formular las instrucciones y recomendaciones técnico-jurídicas encaminadas a subsanar las deficiencias o irregularidades detectadas durante las visitas practicadas, así como dar seguimiento y verificar su exacto cumplimiento;
- IV. Solicitar al Director General que se implementen las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo requieran, en caso de que, durante el desarrollo de alguna visita de inspección, se advierta la existencia de algún acto u omisión que pudiera lesionar gravemente los servicios que presta el Instituto, debiendo asegurarse en todo momento la prestación óptima de los servicios;
- V. Cuidar que los procedimientos de supervisión y las actas que se levanten, se ajusten a los lineamientos a que se refiere esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- VI. Recibir los informes que se obtengan de la supervisión de cada defensor público, asesor jurídico y demás personal del Instituto, para proceder a la evaluación de su desempeño, emitiendo el dictamen correspondiente, con el fin de formular las sugerencias o requerimientos que se

consideren pertinentes, incluida la instrucción de los procedimientos administrativos que en su caso procedan;

- VII.** Requerir a los servidores públicos del Instituto, la información y documentación que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII.** Velar por el orden y el respeto entre el personal de la Visitaduría y de éstos hacia los servidores públicos visitados;
- IX.** Coordinar las reuniones periódicas de los visitadores auxiliares, con el objeto de analizar y unificar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de sus funciones;
- X.** Aplicar el programa de consulta interna sobre las cuestiones sustantivas y procesales que plantee cada visitador, difundiendo el resultado entre el personal competente;
- XI.** Rendir por escrito un informe mensual detallado de sus actividades al Director General, incluyendo las visitas ordinarias;
- XII.** Rendir de inmediato, por escrito, un informe detallado al Director General, de las visitas extraordinarias que practique;
- XIII.** Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que sean materia de su competencia, sobre actuación irregular o indebida de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables;
- XIV.** Desempeñar las atribuciones inherentes a órgano interno de control y de vigilancia del Instituto, conforme a la Ley en materia de administración pública paraestatal del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables;
- XV.** Proponer al Consejo Directivo, la aprobación de manuales, lineamientos protocolos de operación, administrativos, de procedimientos y de actuación necesarios para la óptima prestación de los servicios a cargo del Instituto; y
- XVI.** Las demás que le confieran otras leyes y reglamentos aplicables.

Capítulo IV **De la unidades administrativas del Instituto**

Artículo 27. El Instituto, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas y el personal que requiera el servicio de defensoría pública, asesoría y asistencia jurídica.

En el Reglamento Interior del Instituto se establecerá la competencia, organización y funciones que correspondan a las unidades administrativas de dicho organismo paraestatal.

Capítulo V **De los defensores públicos** **y los asesores jurídicos**

Artículo 28. Para ser defensor público o asesor jurídico del Instituto se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad o institución competente;
- III. Tener al menos cinco años de experiencia profesional, al momento de la designación, de los cuales 3 deberán ser en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- V. Aprobar los exámenes de ingreso por oposición y, en su caso, de permanencia correspondientes;
- VI. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso con sanción privativa de libertad;
- VII. No estar inhabilitado por resolución firme, para el desempeño de cargos públicos;
- VIII. Acreditar conocimientos y habilidades para el litigio en materia de derechos humanos, medios alternos de solución de conflictos, justicia para adolescentes y en el sistema procesal penal acusatorio, así como reunir los demás requisitos que establezca el estatuto; y
- IX. No ser ministro de ningún culto religioso.

Título Tercero
De los servicios de defensa pública
y asesoría jurídica

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 29. Los servicios a cargo del Instituto, se prestarán a través de:

- I. Defensores públicos: en los asuntos del orden penal, de justicia para adolescentes, que va desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas de seguridad; y
- II. Asesores jurídicos; quienes brindarán los servicios de orientación jurídica y de asistencia, consistentes en representación y patrocinio jurídicos en los asuntos del orden civil, familiar y mercantil, a las personas que establece este ordenamiento, salvo cuando por disposición expresa de la Ley corresponda prestarlos a otras instituciones.

Artículo 30. Ante la solicitud de servicios que diversas personas formulen al Instituto, éste deberá tomar las medidas necesarias para cuidar que la asignación de sus servidores públicos no implique el patrocinio, por un mismo defensor público o de asesor jurídico, de intereses opuestos en un mismo asunto o en asuntos conexos.

Capítulo II
De los principios rectores

Artículo 31. Los defensores públicos y asesores jurídicos del Instituto prestarán sus servicios en condiciones de efectividad, eficacia y calidad a favor de los usuarios y se sujetarán a los principios rectores siguientes, sin perjuicio de los que establezcan los ordenamientos legales especiales aplicables:

- I. Legalidad: actuar en todo momento en favor de los intereses del usuario, cumpliendo y exigiendo el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en los que México sea parte, en particular los referidos a la protección de los derechos humanos, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; de las leyes y demás disposiciones normativas aplicables;
- II. Autonomía e independencia técnico-funcional: los servicios se ejercerán con libertad; en el ejercicio de sus funciones, el servidor público actuará según su criterio técnico jurídico personal, sin sujeción, subordinación o

consideración a presiones o injerencias internas o externas particulares para el caso;

- III. Excelencia: los servicios se desempeñarán con capacidad, dedicación, esmero, aplicación, responsabilidad y eficiencia relevantes, sobre la base de altos estándares de calidad que sean concretos a cada asunto, sin perjuicio de los generales que pueda fijar mediante acuerdo el Instituto;
- IV. Subsidiariedad, mínima afectación y solución alternativa de conflictos: se deben privilegiar, en los casos concretos que resulte aplicable, estrategias jurídicas y procesales que propicien solucionar las controversias suscitadas, primordialmente las penales, mediante los mecanismos jurídicos menos lesivos para el usuario, que establezcan las leyes, que sean alternos y subsidiarios a las instancias, procedimientos e intervención judiciales, como pueden ser la conciliación, la mediación, la suspensión a prueba del procedimiento, la prescripción de antecedentes penales, el arbitraje y demás aplicables;
- V. Convencionalidad y pro persona: los servicios se prestarán solicitando a las autoridades competentes, el respeto a los derechos humanos que para los usuarios se establezcan en los Tratados y Convenciones Internacionales de los que México sea parte, promoviendo en todo momento la interpretación que favorezca a dichos patrocinados, la protección más amplia;
- VI. Interés superior del menor: los servicios se prestarán solicitando a las autoridades competentes, la aplicación y primacía de los derechos fundamentales que a favor de los usuarios que sean niñas, niños o adolescentes, se establezcan en los Tratados y Convenciones Internacionales en la materia, de los que sea parte México, velando en todo momento por hacer prevalecer el interés superior de los mismos, por la protección integral y el desarrollo armónico propios de su edad;
- VII. Protección especial a personas que formen parte de grupos vulnerables: los servicios se prestarán solicitando a las autoridades competentes, la aplicación y primacía de los derechos fundamentales que a favor de los usuarios que sean incapaces o personas adultas mayores, se establezcan en los Tratados y Convenciones Internacionales en la materia de los que sea parte México;
- VIII. Diversidad cultural: los servicios deben prestarse conociendo su prestador, por sí mismo o con el auxilio de otros y respetando la naturaleza multiétnica y pluricultural que sean inherentes a la persona de cada usuario, así como solicitando a las autoridades competentes, la

aplicación y primacía de los derechos fundamentales que a favor de los usuarios que sean indígenas, se establezcan en los Tratados y Convenciones Internacionales en la materia de los que sea parte México;

- IX.** Perspectiva de género: los servicios se prestarán solicitando a las autoridades competentes, la aplicación y primacía de los derechos fundamentales que a favor de los usuarios que sean mujeres, se establezcan en los Tratados y Convenciones Internacionales en la materia de los que sea parte México;
- X.** Exhaustividad y congruencia: los servicios abordarán, conocerán y plantearán todas las cuestiones del asunto, que posibiliten sustentar la defensa completa e integral de los intereses del usuario;
- XI.** Transparencia y conocimiento: se debe mantener constantemente informados a los usuarios del servicio, sobre el desarrollo, condiciones, impacto y estado en que se encuentran los procedimientos instaurados, así como del alcance real de las consecuencias jurídicas más relevantes que los mismos tengan o puedan tener en la persona del usuario;
- XII.** Lenguaje asequible: el personal del Instituto deberá dirigirse al usuario utilizando un modo de hablar y de comunicar, que sea sencillo, concreto y de fácil comprensión para cualquier persona, evitando usar formulismos, palabras o conceptos rebuscados, así como tecnicismos legales, complejos o especializados;
- XIII.** Obligatoriedad y Gratuidad: tiene como propósito hacer realidad el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, a favor de todas aquellas personas que se encuentren en alguna condición de pobreza, marginación, desigualdad, desventaja, ya sea de carácter económica, social, racial, de salud, edad o de cualquier otra índole y en razón de las cuales no puede solventar los costos de contratar un abogado. Por ello, el Estado brindará a dichas personas, en forma gratuita y obligatoria, los servicios que preste el Instituto, cuando las mismas tengan el carácter de usuario que establece la presente Ley;
- XIV.** Honestidad y ética: los servicios deben prestarse en todo momento con respeto, rectitud, decoro, cortesía y decencia, principalmente para con los usuarios;
- XV.** Celeridad: los servicios deben prestarse con el cuidado, esfuerzo y prontitud necesarios para encauzar las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía o errónea, procurando que los asuntos se resuelvan en los plazos legales, sin perder de vista que dicha expedites, en ningún

momento puede prevalecer sobre las oportunidades probatoria y de defensa, completas y adecuadas del usuario, salvo decisión en contrario que al efecto emita dicho sujeto, por escrito y debidamente informado, en los casos que establezcan las leyes;

- XVI.** Profesionalismo: se deberá dominar y aplicar al caso concreto, los conocimientos técnicos y habilidades especiales que se requieran para el adecuado ejercicio de su función;
- XVII.** Confidencialidad: se debe guardar absoluta reserva o secreto de la información que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones, sea que le fuere revelada por los usuarios, por terceros o por cualquier otra razón.

La información así obtenida sólo puede revelarla con el consentimiento previo de quien se la confió, previa autorización de su superior jerárquico. Excepcionalmente puede revelar aquella información que permita prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro; y

- XVIII.** Unidad y continuidad de actuación: los actos y procedimientos en que se intervenga deberán realizarse por el mismo servidor público, de manera continua, sin sustituciones o interrupciones innecesarias, en todas las etapas del procedimiento, desde el inicio del caso hasta su conclusión definitiva, salvo causas de fuerza mayor.

Cuando hubiere inactividad en el servicio, conflicto de intereses en un mismo proceso o conexos o desavenencia que no pueda solventarse con el usuario, éste o el servidor público pueden solicitar a su superior jerárquico, el cambio de designación.

Capítulo III **De las obligaciones generales**

Artículo 32. Son obligaciones generales de los defensores públicos y asesores jurídicos:

- I.** Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a los usuarios que lo soliciten, en los términos que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en que México sea parte, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- II.** Representar y ejercer ante las autoridades competentes, los intereses y los derechos de los usuarios a cuyo efecto harán valer acciones,

opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro acto, trámite, promoción o gestión que proceda para la defensa adecuada de los mismos;

- III. Evitar en todo momento la indefensión de los usuarios;
- IV. Vigilar el respeto a los derechos fundamentales de sus representados y, cuando proceda, formular y dar debida prosecución a las demandas de amparo respectivas y sus procedimientos, cuando tales derechos se estimen violados;
- V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;
- VI. Desempeñarse con apego a los principios rectores del servicio que consagra esta Ley; y
- VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones, de esta Ley y de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo IV **De los servicios de asesoría jurídica**

Artículo 33. Los servicios de asesoría y asistencia jurídica se prestarán gratuitamente a aquellas personas de escasos recursos, condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja u otras similares que establezca el Reglamento que al efecto dicte el Consejo Directivo del Instituto.

El propio Reglamento regulará los casos en que las personas que no satisfagan los requisitos para recibir los servicios de referencia en forma gratuita, cubran los derechos fiscales correspondientes para poder gozar de aquéllos en forma onerosa.

Artículo 34. La prestación de los servicios de asesoría jurídica no comprende los gastos que se originen con motivo del procedimiento, por lo que corresponde a los usuarios el deber de sufragarlos y proveerlos.

Artículo 35. Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue, se requerirá un estudio social y económico elaborado por el Instituto.

En los casos de urgencia previstos en el Reglamento de esta Ley, se deberá prestar de inmediato y por única vez la asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

Artículo 36. Procede retirar el servicio de asesoría y asistencia jurídica cuando:

- I. El usuario manifieste, por escrito, de modo claro y expreso, que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El usuario del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados al Instituto;
- III. El usuario o los dependientes económicos que habiten con aquél en el mismo domicilio, cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto.

Bajo ninguna circunstancia, la interposición de una queja o denuncia contra cualquier servidor público del Instituto, podrá tenerse como alguno de los actos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción; y

- IV. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio.

Artículo 37. En caso de que se actualice alguna causal de retiro del servicio, el asesor jurídico correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado a su superior jerárquico, en el que se acredite la causa que justifique tal retiro.

Se notificará por escrito el informe al interesado, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuar el informe.

Una vez presentado el escrito por el interesado o bien, transcurrido el plazo de cinco días, el expediente se remitirá al Director General del Instituto, para que, previa opinión que en plazo de tres días hábiles emita el Visitador, emita la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, misma que se notificará personalmente al interesado.

En caso de que se resuelva el retiro del servicio, se concederá al interesado un plazo de 15 días naturales para que sustituya al asesor jurídico. En contra de dicha resolución procede el juicio contencioso administrativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Capítulo V

De los servicios de defensoría pública

Artículo 38. El servicio de defensoría pública, en las materias que se mencionan a continuación, comprenderá las obligaciones, garantías del derecho de defensa y demás deberes siguientes:

- I. En el sistema procesal penal acusatorio: las que se establezcan en la legislación de procedimientos penales y demás ordenamientos aplicables;
- II. En el sistema justicia para adolescentes: las que se establezcan en la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables; y
- III. En materia de ejecución de sanciones: las se establezcan en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 39. El servicio de defensoría pública ante las Agencias del Ministerio Público Investigador, en el sistema penal mixto, comprende:

- I. Entrevistar al indiciado antes de que emita su declaración, para conocer directamente su versión personal de los hechos investigados y de su probable participación en los mismos, así como los argumentos, pruebas y testigos en su caso existentes, a fin de estar en aptitud de preparar y entablar una defensa adecuada de sus intereses, ante la autoridad ministerial;
- II. Asistir jurídicamente y hacerle saber sus derechos al defendido, en el momento en que rinda cualquier declaración ministerial; así como solicitar al Agente del Ministerio Público la libertad administrativa, si procediera;
- III. Solicitar, si procediera, el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando se acredite alguna causal de inexistencia de delito, no existan elementos que demuestren su probable participación en los hechos investigados o elementos suficientes para su consignación, así como invocar a favor de su defendido, la aplicación de las modificativas atenuantes probadas en el expediente;
- IV. Asistir jurídicamente al defendido en cualquier otra diligencia ministerial que establezca la Ley;

- V. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público, necesarias para su defensa;
- VI. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el procedimiento, para establecer y propiciar con ellos una comunicación y colaboración estrecha;
- VII. Examinar las constancias del expediente a fin de conocer los elementos con que cuenta para preparar y entablar la defensa adecuada de su patrocinado, mediante el ofrecimiento y desahogo de pruebas conducentes;
- VIII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa; y
- IX. Las demás promociones y actos necesarios para realizar una defensa adecuada de los intereses del indiciado.

Artículo 40. El servicio de defensoría pública, ante los juzgados del Tribunal Superior de Justicia, en el sistema penal mixto, comprende:

- I. Entrevistar al imputado antes de que emita su declaración, para conocer directamente su versión personal de los hechos investigados y de su probable participación en los mismos, así como los argumentos, pruebas y testigos en su caso existentes; a fin de estar en aptitud de preparar y entablar una defensa adecuada de sus intereses ante el juez;
- II. Asistir jurídicamente y hacerle saber sus derechos al defendido, en el momento en que rinda su declaración preparatoria;
- III. Solicitar al juez la libertad caucional, cuando proceda;
- IV. Solicitar al juez la ampliación del plazo constitucional para el dictado del auto de término, a fin de desahogar las pruebas que estime necesarias para que se defina de manera favorable para su defenso su situación jurídica;
- V. Solicitar al juez dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar, cuando se acredite alguna causal de inexistencia de delito o no existan elementos que demuestren su probable participación en los hechos investigados;
- VI. Apelar el auto de procesamiento dictado a su defendido, cuando proceda;

- VII.** Promover la suspensión a prueba del procedimiento u otras soluciones alternativas al proceso que resulten procedentes, una vez dictado el auto que someta a proceso a su defendido;
- VIII.** Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el juez, necesarias para la defensa;
- IX.** Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el procedimiento, en primera instancia, para establecer y propiciar con ellos una comunicación y colaboración estrecha;
- X.** Examinar las constancias del expediente a fin de conocer los elementos con que cuenta para preparar y entablar la defensa de su patrocinado;
- XI.** Hacer valer los elementos de convicción que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, los modificativas atenuantes, ofreciendo las pruebas y promoviendo oportunamente los incidentes, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una defensa adecuada de los intereses del inculpado;
- XII.** Impugnar oportunamente, cuando proceda, mediante la interposición los recursos y medios de defensa relativos, los actos y resoluciones que sean adversos al inculpado, primordial mas no exclusivamente aquellos que puedan causarle indefensión o algún agravio no reparable;
- XIII.** Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión, con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informarle los requisitos para su libertad provisional bajo caución y promover todo los incidentes y medios conducentes a que pueda acceder a tal beneficio;
- XIV.** Formular las conclusiones que correspondan a la defensa de su patrocinado;
- XV.** Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa;
- XVI.** Apelar la sentencia condenatoria dictado a su defenso, cuando proceda;
y
- XVII.** Todas las demás promociones y actos conducentes a entablar una defensa adecuada de los intereses del indiciado.

Artículo 41. El servicio de defensoría pública, en el sistema penal mixto, ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, comprende:

- I. Entrevistar a su defendido y examinar en forma integral las constancias del expediente, a fin de conocer los elementos con que cuenta para preparar y entablar, en segunda instancia, la defensa adecuada de su patrocinado;
- II. Promover y dar seguimiento oportuno a los recursos competencia de las Salas del Tribunal, expresando, asimismo, los motivos de inconformidad en los que hagan valer todas aquellas circunstancias probadas del expediente que favorezcan su patrocinado;
- III. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por su defendido o por la salas, necesarias para la defensa;
- IV. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el procedimiento, en segunda instancia, para establecer y propiciar con ellos una comunicación y colaboración estrecha;
- V. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión, con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informarle los requisitos para su libertad provisional bajo caución cuando proceda y no lo haya obtenido anteriormente, y promover todo los incidentes y medios conducentes a que pueda acceder a tal beneficio;
- VI. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa;
- VII. Promover, cuando proceda, el amparo directo en contra de la sentencia condenatoria que se dicte en segunda instancia en contra de su defenso; y
- VIII. Todas las demás promociones y actos conducentes a entablar en la segunda instancia, una defensa adecuada de los intereses de su defenso.

Capítulo VI **Del acceso a la justicia de los indígenas**

Artículo 42. Sin perjuicio de otras disposiciones que establezca esta Ley, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, el Instituto celebrará con las autoridades competentes, así como con instituciones del sector privado y social, los convenios

necesarios para que los indígenas que sean usuarios de sus servicios, puedan ser asistidos oportunamente en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, por los intérpretes, defensores y especialistas que tengan conocimiento de su lengua y cultura respectivas.

Artículo 43. Si existiera duda sobre la identidad cultural de una persona como indígena, el defensor público o asesor jurídico correspondiente solicitará a la autoridad que conozca del procedimiento, requiera opinión o dictamen relativo a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas o a la autoridad competente.

Bajo ninguna circunstancia podrá el Instituto dejar de prestar sus servicios sino hasta que le sea allegada la opinión o dictamen a que se refiere el primer párrafo de este artículo, que le permita resolver lo que en derecho corresponda.

Cualquier duda o insuficiencia se resolverá en pro de prestar los servicios a favor del que reclame el status cultural de indígena.

Capítulo VII **De los servicios auxiliares**

Artículo 44. Los servicios a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, también podrán ser otorgados por abogados o instituciones particulares de reconocida experiencia y solvencia, ya sea pro bono o de manera honorífica, al tenor del convenio que al efecto previamente se celebre con el Instituto y bajo la supervisión de éste, en los términos que establezcan los ordenamientos reglamentarios.

Artículo 45. Para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Instituto podrá celebrar toda clase de convenios y contratos con personas e instituciones públicas y privadas, de reconocida probidad, capacidad y experiencia, para desempeñar funciones de servicios periciales que apoyen las funciones de los defensores públicos y asesores jurídicos en los asuntos que determine el Director General.

Artículo 46. Los abogados o peritos particulares que, mediante convenio celebrado con el Instituto, hagan donación a éste de los honorarios que les corresponda percibir por su actuación profesional, podrán deducir de impuestos dichas donaciones, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones fiscales conducentes.

Artículo 47. Las disposiciones del presente Capítulo, también podrán ser aplicables a los servicios de interpretación y defensoría indígena especializada a

que se refieren los artículos 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 51 de la presente Ley.

Capítulo VIII **De las prohibiciones e impedimentos**

Artículo 48. Está prohibido a los defensores públicos y asesores jurídicos:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades académicas, docentes o de investigación científica;
- II. Ejercer en forma particular la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; y
- III. Desempeñarse como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros, mandatarios judiciales endosatarios en procuración o ejercer cualquier otra actividad que sea incompatible con sus funciones.

Quedan exceptuados de las prohibición prevista en las fracciones I y II de este artículo, aquéllos servidores públicos del Instituto que, perteneciendo al Sistema de Defensoría Pública de Carrera estén a disposición del Instituto, en los términos que al efecto prevea el Estatuto.

Artículo 49. Los defensores públicos, los asesores jurídicos y demás personal del Instituto, deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causas legales de impedimento de jueces y magistrados del Poder Judicial, en la medida de que les resulten aplicables.

La excusa se calificará en definitiva por el Director General.

Cuando el servidor público de que se trate no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, cualquier interesado podrá recusarlo con expresión de causa ante el Director General, quien, oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto y si procede designar otro servidor público.

Las excusas del Director serán calificadas por el Consejo Directivo.

Capítulo IX De la Capacitación

Artículo 50. Los defensores públicos, asesores jurídicos y demás personal del Instituto, estarán sometidos al plan de capacitación que implemente anualmente la Dirección General, el que incluirá diplomados, certificaciones, cursos, seminarios, conferencias y foros sobre aspectos técnicos, profesionales, teóricos y prácticos, impartidos por especialistas en las materias jurídicas inherentes a los servicios que presta dicho organismo público descentralizado.

La capacitación se programará en el plan anual, atendiendo a los requerimientos y necesidades de que el personal del Instituto se actualice en las materias que, por reformas legislativas o alguna otra circunstancia de interés, para la prestación del servicio así lo amerite.

En la elaboración del plan anual, el Director General podrá solicitar sugerencias u opiniones técnicas a cualquiera de las personas e instituciones a quienes el Presidente del Consejo Directivo invite a la sesiones de dicho órgano de gobierno.

Artículo 51. Con independencia de los requisitos para el ingreso, permanencia o ascenso en el servicio profesional de carrera relativo, el Instituto deberá tomar las medidas pertinentes para que se impartan a sus defensores públicos y asesores jurídicos, no menos 120 horas anuales de programas académicos y prácticos de capacitación.

Capítulo X Del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 52. El Servicio Profesional de Carrera para los defensores públicos y asesores jurídicos del Instituto, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones; se regulará por lo dispuesto en el estatuto del servicio profesional de defensoría pública, asesoría y asistencia jurídica.

Capítulo XI De las responsabilidades

Artículo 53. El Director General y todos los demás servidores públicos de Instituto serán responsables de sus actos u omisiones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y el Código Penal para el Estado de Querétaro, con motivo del desempeño de sus funciones.

Artículo 54. Sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto, las siguientes:

- I. Demorar, descuidar y abandonar, sin causa justificada, la atención de los asuntos y funciones a su cargo, en perjuicio del usuario;
- II. Negarse injustificadamente a representar o a llevar la defensa de los usuarios que no tengan defensor particular, ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, cuando hayan sido designados legalmente en un asunto concreto;
- III. No interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan dentro de los asuntos a su cargo;
- IV. Valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justificada;
- V. No ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la Ley, si está en posibilidad de hacerlo y corresponden a la naturaleza y estado del asunto;
- VI. Realice un deficiente desempeño en el ejercicio de la defensa técnica, que origine que un Juez o Tribunal lo sustituya;
- VII. Asista o ayude a dos o más usuarios con intereses opuestos en un mismo asunto o asuntos conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;
- VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto a su cargo;
- IX. Ocasionar por su descuido o negligencia, violaciones esenciales al procedimiento que afecten las garantías de libertad y seguridad de sus patrocinados;
- X. No poner en conocimiento de su superior jerárquico, cualquier acto u omisión tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- XI. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus funciones;

- XII.** Aceptar o solicitar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que deba prestar al usuario o para cumplir con las funciones que gratuitamente deba ejercer; y
- XIII.** Cuando haya sido corregido disciplinariamente por más de tres veces, dentro de un periodo de dos años, en relación con el ejercicio de su función.

Artículo 55. Los usuarios que se consideren afectados por alguna de las causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto, podrán interponer su queja por escrito ante la Visitaduría de dicha paraestatal.

El procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas se desarrollará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

En caso de que la conducta del servidor público constituya delito, se formulará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

Artículo 56. También serán causas de responsabilidad para cualquier servidor público estatal o municipal, primordialmente en las instituciones de procuración y administración de justicia del Estado, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores públicos o asesores jurídicos del Instituto o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida del personal del Instituto, respecto de alguna persona o autoridad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento Interior de la Defensoría de Oficio, publicado el día 31 de mayo de 1984, en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. El Estatuto de Servicio Profesional de Carrera de la Defensoría Pública, será expedido por el Gobernador del Estado, a más tardar 30 días naturales previos al 02 de junio de 2014 y partir de tal fecha tendrá vigor en todo el territorio del Estado.



Artículo Quinto. El Gobernador del Estado nombrará al Director General del Instituto, a más tardar el 29 de marzo de 2015.

En el mismo plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo, el Consejo Directivo del Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, celebrará su sesión de instalación.

Artículo Sexto. En tanto es nombrado el Director General del Instituto y se instala el Consejo Directivo de dicho ente descentralizado, continuará en sus funciones para todos sus efectos legales, el Jefe de Departamento de Defensoría Pública de la Dirección Jurídica y Consultiva de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro.

Artículo Séptimo. A partir de la fecha referida en el Artículo Quinto Transitorio de esta Ley, todos los programas públicos, recursos humanos, materiales, financieros, bienes muebles e inmuebles asignados al Sistema Estatal de Asesoría y Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, que comprende la Defensoría de Oficio, los Bufetes Jurídicos Gratuitos y las demás unidades administrativas, quedarán transferidos al Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, quien, a partir de ese momento, sustituirá a dicho Sistema para todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo Octavo. Los trabajadores de Sistema Estatal de Asesoría y Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, que sean transferidos al Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, conservarán sus derechos laborales.

Artículo Noveno. El Consejo Directivo presentará al Gobernador del Estado, para su aprobación, el proyecto de reglamento interior del Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de la legal instalación de dicho órgano colegiado.

Artículo Décimo. A partir de la entrada en vigor del presente Ley, todas las referencias en otros ordenamientos legales al Sistema Estatal de Asesoría y Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, a la Defensoría Pública o de Oficio y a los Bufetes Jurídicos Gratuitos de dicho Sistema, se entenderán hechas al Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ
SEGUNDO SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y ASISTENCIA JURÍDICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)